



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04085-2007-PHC/TC
APURÍMAC
ELÍAS PELÁEZ SARMIENTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mery Alata Espinoza a favor de don Elías Peláez Sarmiento contra la sentencia de la Sala Mixta de la Provincia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurimac, de fojas 157, su fecha 2 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Tercer Juzgado Transitorio Penal de Abancay, don Juan Manuel Pichihua Torres, solicitando se varíe el mandato de detención dictado en su contra y cese la amenaza a su libertad individual en el proceso penal que se le sigue por el delito de violación en agravio de menor, artículo 173º, inciso 3 del Código Penal (Expediente N.º 2006-00633). Expresa que el demandado ha denegado su pedido de variación del mandato de detención sin meritar los medios probatorios presentados que ponen en cuestión el peligro de eludir la administración de justicia aduciendo hechos que no se ajustan a la realidad, no obstante haber presentado constancia del domicilio real, certificado de trabajo de docente así como acreditar seguir estudios universitarios, afectando ello sus derechos a la libertad personal.

El juez demandado con fecha 4 de mayo de 2007 contesta la demanda sosteniendo que no procede la demanda porque el mandato de detención no constituye amenaza ilegítima a la libertad del procesado, pues no apareja arbitrariedad ni violación del debido proceso, más aún si se tiene que el recurrente hizo valer los medios procesales de defensa que fueron ya objeto de pronunciamiento.

El Primer Juzgado Penal de Abancay con fecha 25 de mayo de 2007 declara improcedente la demanda por considerar que el auto de apertura de instrucción, de donde deriva la medida coercitiva de detención, no cumple con los requisitos de firmeza.

La recurrida confirma la apelada agregando que no se ha configurado amenaza ni vulneración la libertad individual estando las decisiones del juez dentro del marco legal vigente y las circunstancias del hecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Mediante el presente hábeas corpus se cuestiona la resolución que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención presentada por el beneficiario, por considerar que el juez emplazado no valoró debidamente los nuevos medios probatorios que desvirtuarían el presupuesto de peligro procesal que sustentó dicha medida, como está previsto en el artículo 135° del Código Procesal Penal.
2. En referencia al presunto agravio que constituiría la denegatoria, por parte del juez emplazado, de la solicitud de variación del mandato de detención, es pertinente indicar que este Tribunal ha sostenido que los procesos constitucionales de la libertad no pueden recurrirse como vía idónea para efectuar una valoración de los hechos ni de las pruebas que determinaron la adopción y el mantenimiento de la detención preventiva, por constituir un ámbito exclusivo de pronunciamiento de la justicia ordinaria (STC 10197-2006-HC, fundamento 3).
3. Asimismo, si bien las medidas coercitivas se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, es plenamente posible que alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, la misma sea variada (STC 3011-2007-HC fundamento 4); criterio principal que ha sido acogido en el artículo 135° el Código Procesal Penal, inciso 3, segundo párrafo, en lo atinente al mandato de detención, en los siguientes términos:

“En todo caso, el juez penal **podrá** revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida”.
4. Este Tribunal advierte en el presente caso que el Juez penal emplazado en virtud de la facultad de variación de la medida coercitiva que le otorga a la judicatura el precepto legal mencionado denegó razonadamente el pedido de variación solicitado por el demandante al no considerar enervada la suficiencia probatoria que motivo el mandato de detención contra el actor, y por considerar además que el demandante no ha demostrado que hayan variado las circunstancias que motivaron su imposición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al no resultar de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)